

2012-00488-00
Sumoto S.A
Vs. Yamid Germán Castellano y otros
Auto Interlocutorio No. 0050

SECRETARIA: Hoy , 3 de febrero de 2021 paso a la mesa del Despacho de la señora Juez expediente para resolver sobre el escrito que confiere poder y solicita entrega de los depósitos judiciales que han venido siendo descontados al demandado.

Informo que los depósitos judiciales que relaciona el apoderado en el escrito no corresponden en su totalidad al señor Aris Enrique Devans Rodríguez como lo son los relacionados así: 55059, 2355059, y los demás que se mencionan fueron enviados para prescribir en el mes de mayo de 2019 sin que a la fecha hayan sido diligenciados por el Consejo Superior de la Judicatura ante el banco agrario.

Así mismo indico que fuera de los depósitos remitidos para prescribir se encontró en la base de depósitos judiciales del banco la suma de \$8.592.514.00. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor Aris Enrique Devans Rodríguez quien fungió como demandado en este asunto, confiere poder al abogado doctor Camilo Andrés Rodríguez Bahamón, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y aunque si bien es cierto el proceso se encuentra terminado, aún existen depósitos pendiente de reclamar conforme a lo manifestado por secretaría, por lo que se accederá a su reconocimiento al reunir los requisitos dispuestos por el artículo 75 del C.G. Proceso.

Ahora bien, como quiera que el apoderado solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del demandado, siendo que no existe medida de remanentes como tampoco liquidaciones aprobadas, se dispondrá la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados y que a la fecha no han sido reportados para prescribir los cuales ascienden a la suma de \$ 8.592.514.00.

En cuando a los títulos que ya cuentan con orden de prescripción, el Despacho se abstendrá de disponer su entrega hasta tanto se oficie a la oficina de Unidad de Presupuestos Grupo de Fondos Especiales a través de la oficina

2012-00488-00

Sumoto S.A

Vs. Yamid Germán Castellano y otros

Auto Interlocutorio No. 0050

judicial de Cali representada por el doctor Pedro José Romero Cortés para

que aclare la situación, toda vez que como ya se indicó los depósitos judiciales fueron remitidos para prescripción en el período de mayo de 2019, para lo cual el término de reclamación estaría vencido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1°. RECONOCER personería al Camilo Andrés Rodríguez Bahamón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110532694 y T.P No. 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del señor Aris Enrique Devans Rodríguez conforme al poder a él conferido.

2°. ORDENAR la entrega a favor del señor Aris Enrique Devans Rodríguez de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, hasta por la suma de \$8.592.514.00.

3° OFICIAR a la de Unidad de Presupuestos Grupo de Fondos Especiales a través de la oficina judicial de Cali representada por el doctor Pedro José Romero Cortés, a fin de que se sirvan indicar si los depósitos judiciales relacionados a continuación se encuentran para prescribir en el año 2020, de ser así deben indicar si estos fueron tomados de la prescripción que se remitiera en el período de mayo de 2019, teniendo en cuenta que los mismos no aparecen en el listado que se remitió en octubre del año anterior.

469400000295489

469400000316632

469400000319851

469400000320400

469400000325614

469400000329429

469400000330598

469400000333490

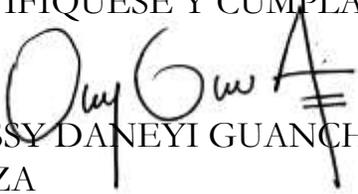
469400000335501

469400000337413

469400000341863

469400000346129

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 04 de febrero de 2021 pese a ser un asunto archivado para publicidad de las partes.

Firmado Por:

2012-00488-00
Sumoto S.A
Vs. Yamid Germán Castellano y otros
Auto Interlocutorio No. 0050

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b7b7f4fd4868acb3ff4b681a6bc7227b83fa08f059d9ef86bc9d3f9e22
f7194**

Documento generado en 03/02/2021 04:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

765204003-006-2019-00507-00

Auto Interlocutorio No. 0054

SECRETARIA.

A Despacho del señor juez expediente junto con derecho de petición acercado por el demandado. Para proveer

Palmira, 03 de febrero de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, três (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

El demandado señor Luís Armando Albornoz Tellez, eleva solicitud que clasifica como derecho de petición, en el que pretende se le dé una respuesta y cierre del caso por parte de la entidad demandante, teniendo en cuenta que recibió notificación por cuenta de este proceso a pesar de que surtió con la entidad un acuerdo de pago desde el mes de abril de 2020. De acuerdo con instrucciones dadas por la asesora del banco señora Diana Carolina Gómez, afirma que realizó consignación el día 10 de octubre de 2020, estando a la espera de que se le informe sobre la manera de continuar con los pagos.

Frente al derecho de petición, es del caso señalar que el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política tiene como núcleo esencial la oportuna y efectiva respuesta a aquellas solicitudes que se surten ante las autoridades públicas, particulares en función pública y particulares a quienes se solicita su respuesta bajo tales lineamientos.

La garantía en el ejercicio de este derecho tal como en iteradas providencias lo ha establecido la Corte Constitucional, no puede ser aplicada a las autoridades judiciales en procura de absolver aquellos cuestionamientos y trámites que se surten al interior de los procesos sometidos a su conocimiento,

toda vez que legalmente se ha dispuesto una serie de procedimientos para que las partes intervengan dentro de los asuntos, sin que pueda avalarse su participación mediante peticiones en las que se acuda a este derecho de rango *ius fundamental*.

Sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha decantado¹:
“(…) *Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

En tal sentido, debe delimitarse si las solicitudes presentadas versan sobre situaciones estrictamente judiciales o sobre aspectos de índole administrativo cuyo trámite es posible a la luz del derecho de petición, pues “(…) *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*”.²

Bajo ese estado de cosas, no es esta garantía constitucional, el medio idóneo para que el aparato judicial sea puesto en marcha, al tratarse de una actividad que se rige conforme a las disposiciones procesales y no de carácter administrativo. En virtud de lo cual habrá de abstenerse de dar trámite.

¹ Sentencia T-311 de 2013

² Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

Ahora bien, en aras de no hacer ilusoria la petición se dejará a disposición de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva pronunciar en relación con lo manifestado por el demandado.

Como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo tal y como se desprende del certificado de tradición aportado por el apoderado actor, se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro del bien.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira.

DISPONE:

PRIMERO: Sin lugar a impartir trámite al derecho de petición presentado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la parte demandante el escrito acercado por el demandado el día 14 de octubre de 2020, a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva pronunciar al respecto.

TERCERO: Glosar al expediente la notificación aportada por la parte actora.

CUARTO: COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-200990 de propiedad del señor **LUIS ARMANDO ALBORNOZ TELLEZ**, ubicado en Calle 18A No. 35-67 apartamento 205-2 Conjunto Residencial Tierradentro de Palmira.

QUINTO DESIGNESE como secuestre a **ORLANDO VERGARA ROJAS**, residente en la Calle 24 No. 28-45 de Palmira, tomada de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, al cual se le comunicará la designación en los términos del art. 49 del Código General Del Proceso.

SEXTO. Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo.

765204003-006-2019-00507-00

Auto Interlocutorio No. 0054

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 04 de febrero de 2021
fem

765204003-006-2019-00507-00

Auto Interlocutorio No. 0054

Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Luis Armando Albornoz T.
Auto Interlocutorio No. 083
2019-00507-00

INFORME SECRETARIAL. Hoy doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

03 de febrero de 2021

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El Banco Davivienda, mediante mandatario judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor Luis Armando Albornoz Téllez, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

I. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, y luego de subsanados los defectos anotados en providencia del 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago el 29 de enero de 2020.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

El demandado se notificó personalmente el 9 de octubre de 2020¹, quien no presentó excepciones de ninguna naturaleza.

II CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones

¹ Folio 20

Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Luis Armando Albornoz T.
Auto Interlocutorio No. 083
2019-00507-00

perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente garantizada con la escritura de hipoteca aneja al mismo². A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a los señores Jefferson Ibarra López y Yamileth Flórez Micolta, como directos obligados al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo, respaldado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º, concordante con el artículo 468 numeral segundo ibidem, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto ordenando el avalúo y remate de lo embargado para el cumplimiento de la obligación, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Las disposiciones normativas en cita resultan aplicables en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario como el documento constitutivo de la hipoteca aportado a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscila en una suma de \$ 774.520 correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de noviembre de 2014 hasta el 05 de noviembre de 2015, y \$82.349.3593 UVR equivalentes en pesos al 11 de noviembre de 2015 a la suma de \$18.596.009.00 como saldo insoluto de capital; con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio, documento respaldado con Escritura de hipoteca número 0632 del 12 de abril de 2017 otorgada en la Notaría 12 del Circulo Notarial de Cali, misma que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

² Folio 15/44

Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Luis Armando Albornoz T.
Auto Interlocutorio No. 083
2019-00507-00

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-200990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO. - Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 04 de febrero de 2021

fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85828cf9377eea3dfac3a716a7251441c756e21ba3e6b48789523
4347ffcc3d2**

Documento generado en 03/02/2021 03:52:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**